

La protección internacional del medio ambiente

Adriana Fabra Aguilar

PID_00152186

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **3 horas**



Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. Noción y evolución histórica del derecho internacional del medio ambiente.....	9
1.1. Noción y objeto	9
1.1.1. Derecho internacional público	9
1.1.2. Medio ambiente	10
1.2. Evolución histórica	11
2. Los actores del derecho internacional del medio ambiente...	15
2.1. Las organizaciones internacionales	15
2.2. Los actores no estatales	17
3. Fuentes del derecho internacional del medio ambiente.....	20
3.1. Fuentes	20
3.1.1. La costumbre	20
3.1.2. Características de los tratados internacionales en materia de medio ambiente	20
3.2. Los principios de derecho internacional del medio ambiente	22
3.2.1. Principio de cooperación	22
3.2.2. Deber de no causar daños medioambientales transfronterizos	23
3.2.3. Principio de quien contamina paga	25
3.2.4. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas	25
4. Aplicación del derecho internacional del medio ambiente...	26
4.1. Medios instrumentales	26
4.2. Mecanismos de control y seguimiento	27
4.3. Medios de solución pacífica de controversias	28
4.4. Responsabilidad internacional del Estado	30
Resumen.....	31
Actividades.....	33
Glosario.....	34
Bibliografía.....	35

Introducción

Hoy en día, los problemas medioambientales plantean grandes retos a causa tanto de su alcance geográfico, como de su complejidad. Como indicó el juez Weeramantry en su opinión disidente del Dictamen consultivo sobre la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares emitido por la Corte Internacional de Justicia (1996):

"Un orden mundial en el que cada Estado soberano depende de un mismo medio ambiente genera una interdependencia mutua que sólo se puede realizar mediante la cooperación y la buena vecindad".

Weeramantry (1996)

En efecto, nos encontramos en un **mundo no compartimentado** desde un punto de vista ecológico y cada vez más **interdependiente** política y económicamente. A su vez, los problemas –y sus soluciones– plantean importantes dificultades técnicas y están sometidos a un constante cambio científico y tecnológico. Finalmente, determinados factores como el desigual nivel de desarrollo económico de los Estados y las diferencias sociales, culturales y políticas persistentes influyen marcadamente en el tipo de respuesta que la sociedad pueda ofrecer en un determinado momento.

El **derecho internacional** puede ofrecer soluciones únicas a esta complejidad y muy especialmente a la hora de abordar situaciones que desde el ámbito interno de los Estados no se podrían abordar efectivamente, como los siguientes:

- Los asuntos de carácter esencialmente transfronterizo (contaminación fluvial o atmosférica, especies migratorias, espacios naturales compartidos, etc.).
- Los problemas que afectan a todos los Estados de manera global. Éstos últimos comprenderían, a su vez:
 - La gestión de bienes o espacios compartidos por todos los Estados (pesca en alta mar, Antártida).
 - Los problemas ecológicos de alcance mundial (cambio climático, pérdida de diversidad biológica o comercio de especies o sustancias prohibidas).

Las **normas** de derecho internacional complementan, nutren y desarrollan las medidas que los Estados despliegan en su jurisdicción. Con frecuencia, el **derecho interno de los Estados** ha seguido el camino abierto por el derecho internacional, en general más innovador en materia medioambiental que el derecho de los Estados. Pero la influencia de ambos ordenamientos jurídicos es recíproca, y existen importantes herramientas procedentes, por ejemplo, del

derecho administrativo que se han incorporado con éxito en acuerdos internacionales (como la evaluación de impacto ambiental o, más recientemente, el principio de precaución).

Como consecuencia de la creciente interdependencia social, económica y ecológica a la que hacíamos referencia, son cada vez más los ámbitos de regulación del derecho internacional del medio ambiente y más intensa su interrelación con los ordenamientos internos, lo que ha convertido esta disciplina en un instrumento central de la protección del medio ambiente a todos los niveles.

Objetivos

Al finalizar el estudio de este módulo didáctico, estaréis en condiciones de lo siguiente:

- 1.** Identificar los aspectos sustantivos básicos del derecho internacional del medio ambiente.
- 2.** Conocer sus elementos fundamentales (actores, fuentes, principios y herramientas de aplicación) para comprender estas normas internacionales, el contexto en el que se desarrollan y se aplican, así como sus límites.
- 3.** Tener contacto con referencias bibliográficas y fuentes disponibles en la Red para que sea posible ampliar los conocimientos sobre aspectos de especial interés, teniendo en cuenta que no se abordarán en este módulo regímenes reguladores de problemas ambientales específicos como, por ejemplo, el cambio climático, la protección de la biodiversidad o la lucha contra la contaminación marítima.

1. Noción y evolución histórica del derecho internacional del medio ambiente

1.1. Noción y objeto

El derecho internacional del medio ambiente no es más que el conjunto de normas de derecho internacional público relativas al medio ambiente.

Si bien presenta características propias que examinaremos en este módulo, para comprender mejor el alcance de este conjunto de normas debemos resolver primeramente dos interrogantes:

- 1) ¿Qué es el derecho internacional público?
- 2) ¿Qué entendemos por *medio ambiente*?

1.1.1. Derecho internacional público

Existen diferentes definiciones de esta disciplina, pero a efectos de los objetivos de este módulo puede resultar apropiada la definición aportada por Carrillo Salcedo:

"[...] orden regulador de las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, entre Estados de diferentes estructuras políticas, sociales y económicas y distintos grados de desarrollo, así como de relaciones sociales más complejas, no siempre interestatales, facilitadas por la existencia de organizaciones internacionales, universales y regionales".

J. A. Carrillo Salcedo (1991)

Lectura recomendada

J. A. Carrillo Salcedo (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos.

El derecho internacional, por lo tanto, es un conjunto de **normas, valores e instituciones** creadas principalmente por los Estados que **regula relaciones internacionales** de diferente tipo y en las que se ven implicados también otros actores internacionales diferentes de los Estados.

La complejidad de las relaciones sociales reguladas marca las posibilidades de este derecho que, queremos poner énfasis, debe afrontar las enormes disparidades de desarrollo social, político, económico, etc. existentes en el planeta.

1.1.2. Medio ambiente

La aproximación jurídica al concepto de medio ambiente no es uniforme. Las normas internacionales no proporcionan una definición, algo que no ha impedido desarrollar un abundante conjunto de normas.

Como dice Caldwell, el medio ambiente es un término que todos comprenden pero que nadie es capaz de definir.

Con el objeto de proteger el medio ambiente, las normas internacionales han perseguido dos objetivos fundamentales:

- la conservación de los recursos naturales,
- la prevención de la contaminación.

Estos **finés se traducen en** la adopción de **normas** que regulan aspectos como la protección de determinadas especies o hábitats o la lucha contra los efectos nocivos de una sustancia o proceso.

A causa del creciente impacto de las actividades humanas sobre el medio natural y del incremento de la conciencia colectiva sobre la necesidad de contrarrestar estos efectos, el derecho internacional del medio ambiente ha ido ampliando gradualmente su ámbito material de regulación. Como resultado, es cada vez mayor el número de **bienes jurídicos** que resultan regulados (bioseguridad, contaminantes orgánicos persistentes, fondos marinos...), así como el de las **herramientas** que se establecen para garantizar su protección (principio de precaución, mecanismos de no cumplimiento para la solución de diferencias, nuevos mecanismos de participación de las ONG en la aplicación y control de los tratados...).

Sin embargo, la evolución más trascendental que ha afectado a la regulación jurídica del medio ambiente es, precisamente, la que ha supuesto la integración en su regulación de **otros factores** que, sin ser de naturaleza medioambiental, condicionan los términos de su protección. El derecho internacional del medio ambiente se ha hecho resonancia de la necesidad de incorporar en toda regulación medioambiental consideraciones de carácter económico, social, político, cultural, tecnológico y financiero, entre otras.

Precisamente, el reconocimiento de la interdependencia entre estos factores variados acuñó y, posteriormente, consolidó la noción de **desarrollo sostenible** como paradigma medioambiental de la sociedad contemporánea.

Como veremos más adelante, si bien las normas internacionales no dejan de abordar nuevos ámbitos específicos de protección ambiental (la seguridad biológica, el consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos), los grandes objetivos de la política ambiental –tanto internacional como interna de los Estados– se fundamentan en la idea de la sostenibilidad.

Parte del debate doctrinal se ha centrado en si el desarrollo sostenible es una obligación o un principio jurídico, un valor moral o simplemente un objetivo político, pero posiblemente es más útil comprender el papel del desarrollo sostenible en tanto que **proceso**, como una manera (un poco) diferente de abordar los retos medioambientales actuales, en el que se emplean nuevos mecanismos y se abren los procesos de toma de decisiones a toda la sociedad.

1.2. Evolución histórica

Una breve referencia a la evolución del derecho internacional del medio ambiente es fundamental para comprender mejor la naturaleza de sus normas, el objeto de éstas y los procesos que llevan a adoptarlo.

El proceso de desarrollo –y también de cambio– de esta rama del derecho está determinado por dos hitos fundamentales para la protección internacional del medio ambiente y la consecución de un desarrollo sostenible:

- 1) La Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo en 1972 (Conferencia de Estocolmo).
- 2) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que se organizó en Río de Janeiro en el año 1992 (Cumbre de la Tierra).

Así, teniendo en cuenta el impulso recibido por cada una de estas conferencias internacionales, se distinguirían tres grandes **etapas** en la evolución del derecho internacional del medio ambiente:

Primera: desde finales del siglo XIX hasta 1972

Esta etapa, marcadamente heterogénea, corresponde a la de los primeros **acuerdos** en materia ambiental.

Algunos de los tratados más tempranos son los relativos a la **conservación de especies animales** a causa de su valor económico (focas para la peletería, que se remontan a 1891 y 1911, pájaros útiles para la agricultura en 1902, ballenas en 1931). En este período también se deben destacar los trabajos que

condujeron a la firma en 1958 de las cuatro convenciones de derecho del mar, tres de las cuales regulan cuestiones ambientales, y a otros convenios para la conservación de pesquerías.

En los años sesenta –período marcado por el nacimiento del ecologismo– comienzan a aparecer los primeros convenios relativos a la lucha **contra la contaminación**, especialmente la marítima, y a la regulación del uso de la energía nuclear.

Destaca en este período uno de los primeros convenios conservacionistas que ha sido suscrito ampliamente, el **Convenio Ramsar** de 1971, relativo a los humedales de importancia internacional.

Segunda: 1972-1992

Esta segunda etapa la podríamos caracterizar como la de la **mundialización** de las medidas de protección ambiental. Con la organización de la Conferencia de Estocolmo, se reconoce la mayor complejidad y alcance de los problemas ambientales a causa no sólo de la aparición de nuevos retos ambientales, sino también de la participación en la comunidad internacional de nuevos Estados que se han independizado recientemente, en el marco de la reivindicación de un nuevo orden económico internacional.

Esta etapa también es la de la **institucionalización** de la protección ambiental, mediante la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), un nuevo órgano de las Naciones Unidas por medio del cual se intensificará la actividad normativa.

La **Declaración de principios** surgida de la Conferencia de Estocolmo es un instrumento fundamental para el futuro desarrollo de la protección jurídica del medio ambiente y refleja muchos de los elementos que posteriormente se plasmarán en la noción de desarrollo sostenible y que se capturarán en la Declaración de Río de 1992.

Tercera: desde 1992

La tercera época en la evolución del derecho internacional del medio ambiente es la de la **integración**. Bajo el lema del desarrollo sostenible, los factores ecológicos, económicos y sociales deben ser considerados de manera conjunta.

En el desarrollo de esta noción de sostenibilidad es determinante **el informe Brundtland**, de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que adquiere especial trascendencia en los trabajos preparatorios de la Cumbre de la Tierra de 1992.



Imagen de los humedales
Fuente: Ramsar Information Service



Logotipo del PNUMA,
Programa creado
después de la Cumbre de
Estocolmo

Ved también

Podéis consultar la Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, Suecia, 5-16 de junio de 1972) en el documento 1 del material complementario.

Ved también

Podéis consultar *Nuestro mundo en común* (1987) en el documento 2 del material complementario.

La organización de esta **conferencia en Río de Janeiro** supondrá una dosis extraordinaria de energía para el desarrollo de una nueva generación de normas medioambientales internacionales, a las cuales se incorporan **otras iniciativas**, plasmadas en conferencias y convenios internacionales, que se reconocen relacionadas con la sostenibilidad:

- la protección de los derechos de la mujer,
- el crecimiento de la población,
- el desarrollo social,
- los asentamientos urbanos.

En la Cumbre de la Tierra se aprobaron, además del Convenio de cambio climático y del Convenio sobre la diversidad biológica, la **Declaración de principios de Río**, que es un instrumento de necesaria referencia en el derecho internacional de medio ambiente de la actualidad, y la **Agenda 21** (o Programa 21).

La Agenda 21 es un programa de acción para el desarrollo sostenible que ha tenido un importante impacto en el desarrollo de la política –y del derecho– ambiental, especialmente en el ámbito local y en los países en vías de desarrollo.

Ved también

Podéis ver la Declaración de Río en el documento 3 del material complementario.

Web recomendada

Podéis consultar el contenido de la Agenda 21 en: <http://www.un.org/esa/sust-dev/documents/agenda21/spanish/agenda21sptoc.htm>

¿Existe una cuarta etapa?

En el 2002 tuvo lugar en Johannesburgo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible. A diferencia de las dos conferencias mundiales precedentes, la **Conferencia de Johannesburgo** ha tenido de momento poca trascendencia para el desarrollo ulterior de la protección ambiental.

De la conferencia se desprendieron ciertas dosis de pesimismo sobre los logros conseguidos en los últimos veinte años que, sin embargo, no fueron contrarrestadas con la adopción de nuevos acuerdos. Se continuó en buena parte con el legado de Río, pero se incidió especialmente en el llamado **pilar económico** del desarrollo sostenible.

La Cumbre de Johannesburgo no propició un nuevo paradigma para la consecución del desarrollo sostenible, pero contribuyó a dejar en evidencia que el énfasis del momento debe ponerse en intentar alcanzar los objetivos ya establecidos y aplicar los acuerdos ya existentes. Tal vez la nueva etapa abierta por esa última cumbre mundial es la de la **aplicación** del acervo medioambiental de las décadas precedentes.



Logotipo de Agenda 21

"Si Río fue como una fiesta de celebración de la mayoría de edad de las cuestiones medioambientales en el plano global, Johannesburgo fue más como una fiesta de cumpleaños de la madurez, en la que el optimismo de la juventud se vio templado por las realidades de una experiencia alcanzada con esfuerzo."

Hilary French, *From Rio to Johannesburg and Beyond: Assessing the Summit* (World Summit Policy Brief #12, Worldwatch Institute, 15 octubre 2002).

2. Los actores del derecho internacional del medio ambiente

Una transformación importante del derecho internacional en las últimas décadas ha sido la incorporación de nuevos actores a la sociedad internacional diferentes de los Estados soberanos.

Si bien el **Estado** es el sujeto central del derecho internacional, como creador principal de las normas internacionales y titular primordial de derechos y obligaciones, en el ámbito de la regulación internacional del medio ambiente las **organizaciones internacionales**, en el marco de sus funciones y en tanto que artífices de la cooperación institucionalizada, ejercen también un papel relevante.

Asimismo, gradualmente se han abierto espacios de participación a otros entes y a personas físicas en la esfera internacional, en algunos casos con importantes consecuencias jurídicas.

A continuación, examinaremos los aspectos principales de la participación de las organizaciones internacionales y de los **actores no estatales** en el proceso de creación y en la aplicación del derecho internacional del medio ambiente.

2.1. Las organizaciones internacionales

Prácticamente la totalidad de la **actividad normativa de los Estados** en materia ambiental se desarrolla hoy en día en el marco de organizaciones internacionales, tanto si éstas son de carácter universal como regional.

Las organizaciones internacionales son también frecuentemente las responsables de **garantizar el cumplimiento** de las obligaciones ambientales internacionales por medio de mecanismos administrativos y de resolución de controversias.

Al no existir una "organización internacional del medio ambiente" (aunque en diferentes momentos históricos esta posibilidad ha sido considerada), el principal marco de cooperación institucionalizada en materia medioambiental lo proporciona la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Vista la complejidad que presenta la protección jurídica del medio ambiente y su **multidimensionalidad**, ligada a la noción de desarrollo sostenible, es imprescindible garantizar una coordinación adecuada de, precisamente, todas estas "dimensiones múltiples". La ONU se encuentra, obviamente, en una posición insustituible al respecto.

Son muchos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales que están vinculadas a ella que directa o indirectamente tienen funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.

En el ámbito de la ONU, los órganos principales con competencias en la materia son la **Asamblea General** y el **Consejo Económico y Social** de las Naciones Unidas (ECOSOC), de los cuales dependen órganos subsidiarios creados para tratar estas cuestiones. Entre éstos, son especialmente significativos:



Asamblea General de la ONU, en la que se encuentran representados la práctica totalidad de Estados de la tierra.

- El **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**, creado tras de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y con sede en Nairobi, Kenia. Formalmente, es un programa de las Naciones Unidas, lo cual supone un nivel de autonomía orgánica y de financiación inferior al de otros órganos. El PNUMA ha ejercido una función especialmente relevante en el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente, como impulsor de **nuevos convenios** (destacan los acuerdos relativos a los mares regionales en todo el mundo), y presta importante **apoyo técnico**.
- La **Comisión de Desarrollo Sostenible (CDS)**, creada por la AGNU después de la Cumbre de Río. Esta comisión funcional del ECOSOC tiene como objetivos principales:
 - Supervisar y asistir en el **cumplimiento** de la Agenda 21, de la Declaración de Río y del Plan de aplicación aprobado en Johannesburgo.
 - Facilitar el diálogo y la cooperación a favor del desarrollo sostenible entre los gobiernos, la comunidad internacional y los actores no gubernamentales.

Lectura recomendada

Para profundizar en el análisis del concepto de multidimensionalidad, podéis leer:

J. Juste Ruiz (1999). *Derecho Internacional del medio ambiente*. Madrid: McGraw-Hill.

Web recomendada

Podéis consultar la página web del PNUMA:
www.unep.org
www.pnuma.org

Web recomendada

Para más información sobre la CDS, podéis ver:
www.un.org/esa/sustdev/cds/policy.htm

El sistema de las Naciones Unidas coordina también las actividades de los llamados **organismos especializados**, que son organizaciones internacionales con personalidad jurídica propia pero vinculadas a la ONU. Algunas de las más relevantes en materia medioambiental son:

- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- La Organización Marítima Internacional (IMO).
- La Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Actividad

Realizad la actividad complementaria 1 tras leer el listado de los organismos más relevantes en materia ambiental en el documento 4. Ello os permitirá familiarizaros con las características básicas de los organismos internacionales y conocer las implicaciones de sus actividades para la protección del medio ambiente.

Finalmente, se puede hacer referencia a organizaciones de carácter regional con competencia en el campo medioambiental, entre las que destaca la Comunidad Europea y el Consejo de Europa.

2.2. Los actores no estatales

Pero existen otros actores que también ejercen un papel importante en el desarrollo y la aplicación de las normas internacionales en el ámbito medioambiental que no son de carácter estatal.

Nos referimos a individuos y colectivos representantes de diferentes sectores de la sociedad civil que, porque son ellos mismos destinatarios de las normas internacionales o porque tienen intereses legítimos en cuestiones relacionadas con la sostenibilidad, necesitan poder disfrutar de un cierto reconocimiento internacional y, cuando menos, hacerse escuchar en las esferas intergubernamentales.

La Conferencia de Estocolmo de 1972 abrió por primera vez muchos espacios, antes reservados a los Estados, a representantes de la sociedad civil.

Sin embargo, la Cumbre de Río de 1992 supuso una transformación todavía mayor al incrementar exponencialmente el número de organizaciones no gubernamentales (ONG) acreditadas a asistir a las negociaciones internacionales. Además, y posiblemente como no podía ser de otra manera dado el carácter integrador del desarrollo sostenible –objetivo central de la conferencia–, se reconoció mediante la Declaración de Río y también de la Agenda 21 el importante papel que determinados colectivos (los "**grupos principales**") ejercen en el desarrollo sostenible.

Ved también

Podéis acceder a una lista de los organismos más relevantes en materia ambiental y a un organigrama de la ONU en el documento 4 del material complementario.

Ved también

Para ver con mayor exhaustividad la competencia de estas organizaciones, podéis leer el módulo "La protección del medio ambiente en la Unión Europea" y consultar el módulo "La política ambiental de la CE" disponible como documento 6 del material complementario.

Grupos principales

De acuerdo con la Agenda 21 aprobada en la Cumbre de Río de 1992, éstos son: mujeres, juventud e infancia, pueblos indígenas, ONG, entes locales, trabajadores, empresa e industria, comunidad científica y tecnológica, y agricultores.

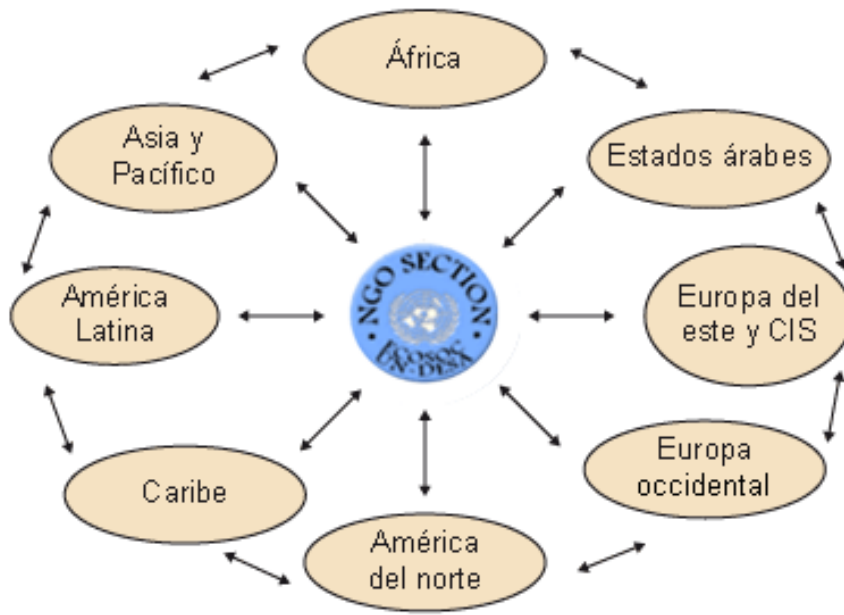
El modo más habitual de participación de estos diferentes colectivos es por medio de ONG, si bien en ocasiones las empresas, los centros de investigación y los entes locales participan directamente sin asociarse con otros grupos.

Esta participación se desarrolla por medio de mecanismos **formales** cuando:

- Se les otorga un estatus **consultivo**, que les permite asistir a la mayoría de las reuniones, sin derecho a voto y con derecho a realizar presentaciones orales y escritas según los foros.
- Forman **parte de delegaciones** oficiales de los Estados. En algunos casos, por ahora excepcionales, pueden participar en órganos de gestión o de solución de controversias, al mismo nivel que los Estados (como en el caso del Convenio OSPAR sobre contaminación marítima y el Convenio de Aarhus sobre participación pública, acceso a la información y acceso a la justicia en materia de medioambiente).

Pero dentro de y fuera del marco de las reuniones internacionales, las ONG y otros colectivos también ejercen una influencia relevante por medio de canales **informales** como:

- La **presión a los gobiernos**, mediante grupos de presión y campañas de movilización y sensibilización.
- Las tareas de **asesoramiento técnico**, como la elaboración de informes o el apoyo a delegaciones gubernamentales con pocos recursos.
- La **divulgación de información** y las tareas de seguimiento y control, que se desarrollan mediante la denuncia de las situaciones de incumplimiento, etc., así como, en casos excepcionales, en el marco de los acuerdos internacionales.



Logo de United Nations NGO Informal Regional Networks (UN-NGO-IRENE).

3. Fuentes del derecho internacional del medio ambiente

3.1. Fuentes

Las normas de derecho internacional del medio ambiente se crean del mismo modo que las otras normas de derecho internacional.

3.1.1. La costumbre

La costumbre, a pesar de las dificultades que comporta probar su existencia, continúa teniendo un papel significativo en el desarrollo de las normas medioambientales.

Por ejemplo, el deber de no causar daños transfronterizos, que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional del medio ambiente, tiene su origen en la práctica de los Estados. Uno de los primeros casos que lo formuló claramente en términos medioambientales fue el relativo a la Fundición de Trail (EE. UU. vs. Canadá, sentencia arbitral de 1949). La práctica posterior lo acuñó como obligación general de los Estados y permitió que se plasmara en instrumentos como la Declaración de Estocolmo de 1972 o la Declaración de Río de 1992.

El carácter consuetudinario de esta obligación lo reconoció el Tribunal Internacional de Justicia en su Dictamen consultivo sobre la legalidad de la amenaza o uso de las armas nucleares (1996):

"29. La Corte reconoce que el medio ambiente se encuentra bajo amenaza diaria y que el uso de las armas nucleares puede constituir una catástrofe para el medio ambiente. La Corte también reconoce que el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio en el que vivimos, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluidas las generaciones aún no nacidas. La existencia de una obligación de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respetan el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá de su control nacional es ahora parte del corpus de derecho internacional sobre el medio ambiente." (trad. A. F.)

3.1.2. Características de los tratados internacionales en materia de medio ambiente

Los convenios internacionales en materia ambiental se sujetan, en cuanto al proceso de su conclusión y a su aplicación, a las reglas establecidas en el Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, para los tratados entre Estados, y en el Convenio de Viena de 1986, cuando los acuerdos impliquen a organizaciones internacionales. Aunque los acuerdos medioambientales pre-

Lecturas complementarias

Para un análisis de las fuentes de derecho internacional del medio ambiente, podéis consultar la obra de J. Juste (1999) y el libro siguiente:

P. Sands (2003). *Principles of International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

sentan características comunes al resto de tratados, la evolución del derecho internacional del medio ambiente ha conducido a la adopción de acuerdos que hoy en día presentan algunas particularidades:

- **Multilateralidad.** Los tratados tienden a reunir al mayor número posible de Estados dispuestos a asumir los compromisos convencionales. Se prohíbe generalmente la presentación de reservas a estos tratados.
- **Flexibilidad.** Especialmente a partir de los años ochenta empezó a proliferar el modelo del acuerdo marco en combinación con protocolos. El acuerdo marco establece los objetivos generales y las herramientas básicas para su desarrollo y los protocolos regulan aspectos específicos del convenio y, generalmente, establecen obligaciones más concretas para las partes. También es habitual la adopción de tratados con múltiples anexos, que son de enmienda o modificación más fácil que el texto del tratado. Ambas fórmulas añaden flexibilidad a los mecanismos normativos, lo que permite, especialmente en el primer caso del acuerdo marco, obtener el apoyo del máximo número de Estados a un nuevo tratado, mientras que en el caso de recurrir a los anexos (en los que normalmente se establecen listas de sustancias, o actividades con obligaciones diferenciadas) se favorece principalmente la adaptación de los convenios a los cambios técnicos y científicos (así como económicos y sociales) que se vayan produciendo durante la vida del tratado.
- **Efectividad.** Cada vez con más frecuencia se introducen disposiciones en los tratados ambientales que establecen, por una parte, obligaciones diferenciadas para Estados con diferentes tipos de responsabilidades a la hora de solucionar un determinado problema ambiental y, por la otra, fomentan que los Estados con un papel más significativo en su solución ratifiquen el tratado para que éste entre en vigor. También son significativos los mecanismos de cumplimiento que se han desarrollado en algunos regímenes y que pretenden sobre todo asistir a las partes en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos del tratado, antes de que situaciones de incumplimiento pudieran generar diferencias significativas entre las partes.

Actividad

Os proponemos la realización de la actividad complementaria 2 (ved el documento 8 del material complementario) para que os familiaricéis con las características básicas de los tratados internacionales en materia ambiental.

Estructura tipo de un tratado ambiental

- a) Preámbulo
- b) Disposiciones materiales
 - Objetivos
 - Definiciones
 - Principios
 - Obligaciones

Ved también

A modo indicativo, puede consultarse una tabla de los principales acuerdos en el documento 7 del material complementario. Los tratados están clasificados según los distintos ámbitos de regulación: atmósfera, océanos, agua dulce, conservación de especies y hábitats, residuos y sustancias peligrosas, actividades peligrosas y mecanismos de aplicación de las normas medioambientales, como el acceso a la información, instrumentos como la evaluación de impacto ambiental o la responsabilidad del Estado y de actores particulares por daños al medio ambiente.

- Individuales
 - Colectivas
 - Marco institucional
 - Disposiciones relativas al cumplimiento
 - Disposiciones formales sobre el tratado (enmienda, entrada en vigor, reservas, etc.)
- c) Anexos

3.2. Los principios de derecho internacional del medio ambiente

A continuación se presentan de manera sucinta las principales obligaciones internacionales del derecho internacional del medio ambiente, que se completarán con una tabla descriptiva de los principales acuerdos internacionales en materia ambiental. Destacamos aquellas que, según nuestro criterio, han sido objeto de un mayor seguimiento por parte de los sujetos de derecho internacional.

En cuanto a las normas generales, a causa de su formulación más genérica, se consideran frecuentemente como **principios** del derecho internacional del medio ambiente. Con este nombre se acostumbra a designar a las normas de derecho internacional relativas al medio ambiente de carácter más general, aunque la doctrina no coincide plenamente en su identificación ni, a veces, en su denominación y fuerza jurídica.

Los principios más significativos del derecho internacional del medio ambiente son: el principio de cooperación; el deber de no causar daños transfronterizos; el principio de prevención; el principio de precaución; el principio de quien contamina paga y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

3.2.1. Principio de cooperación

El principio de cooperación, formulado también como el principio de buena vecindad, es una norma fundamental en el derecho internacional contemporáneo, que también ha encontrado su manifestación en materia medioambiental. Es una obligación que se encuentra plasmada en la mayoría de tratados internacionales en la materia y cuyo cumplimiento ha sido frecuentemente objeto de disputas internacionales relativas a recursos transfronterizos. El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) tuvo que considerar esta obligación en el caso que enfrentó a Hungría y Eslovaquia sobre el proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Sentencia de 25 de septiembre de 1997), que causaba un impacto sobre un tramo del río Danubio compartido por ambos Estados. En otro caso, ante el TIJ, aún pendiente de resolución, la falta de cumplimiento con el deber de

cooperación y buena vecindad motivó a Argentina a interponer una demanda contra Uruguay debido a la operación de unas papeleras en el río Uruguay, que separa ambos Estados (Demanda de 4 de mayo del 2006).

En otro caso reciente, que enfrentó a Irlanda contra el Reino Unido debido a la instalación de una planta de MOX en territorio británico que podía tener impactos medioambientales en Irlanda, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar reconoció que el deber de cooperar es "un principio fundamental en la prevención de la contaminación del medio marino."

El deber de cooperar tiene implicaciones más concretas en el ámbito medioambiental, que se han reconocido como obligaciones jurídicas en diversas decisiones judiciales y arbitrales internacionales:

- El deber de intercambiar información, reconocido por ejemplo en la Orden del TJDM mencionada anteriormente.
- El deber de establecer consultas previas en el caso de riesgo de daños transfronterizos, que se reconoció en el laudo arbitral relativo a la disputa entre Francia y España sobre el lago Lanós (Lac Lanoux), en la que España consideraba que las actuaciones francesas sobre el río transfronterizo Carol tenían impactos perjudiciales de 1956.
- El deber de notificación de situaciones de emergencia, reconocido de forma significativa en el caso del estrecho de Corfú, resuelto ante el TIJ en 1948, que, sin tener implicaciones medioambientales, ha tenido importante trascendencia en el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente.

3.2.2. Deber de no causar daños medioambientales transfronterizos

Esta obligación está considerada de forma generalizada como una norma de derecho consuetudinario y está ligada estrechamente al principio de soberanía sobre los recursos naturales, al cual limita.

En materia medioambiental, la formulación de esta obligación se remonta al Arbitraje de la Fundición de Trail de 1949, mencionado anteriormente, en el que el Tribunal, con relación a la posible contaminación atmosférica de Canadá hacia EE. UU. enunció:

"[...] bajo los principios del Derecho internacional [...] ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en un modo que cause daños por humos en o al territorio de otro o a sus propiedades o personas [...]"

Lectura recomendada

Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Orden de Medidas Provisionales, 3 de diciembre de 2001, para. 83.

Cita

"La France peut user de ses droits, elle ne peut ignorer les intérêts espagnols.

L'Espagne peut exiger le respect de ses droits et la prise en considération de ses intérêts."

Affaire du Lac Lanoux, 16 de noviembre de 1957, UN Reports of International Arbitral Awards (pág. 316).

Esta formulación encontró posteriormente eco en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, que a su vez, posteriormente, fue recogida casi literalmente en el Principio 2 de la Declaración de Río:

"[...] los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional."

Principio de prevención

Este principio persigue evitar la realización de daños ambientales y no está dirigido únicamente a evitar daños a otros Estados sino que también es aplicable a situaciones que puedan producirse dentro del territorio de un mismo Estado. Es un principio de naturaleza estrictamente medioambiental que se encuentra recogido en la mayoría de tratados internacionales en materia medio ambiental. Por ejemplo, en el ámbito de la contaminación marítima por hidrocarburos, si bien hay acuerdos dirigidos a regular las consecuencias de la contaminación marítima, como el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños por Contaminación por Hidrocarburos de 1992, el principio de prevención determina el contenido de, entre otros, el Convenio Internacional Relativo a la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), estableciendo requisitos que los buques deben cumplir para evitar la contaminación, sea ésta intencional o accidental. Para ello, por ejemplo, se establece la obligación de efectuar controles de las características técnicas de los buques.

Principio de precaución

Este principio tiene su origen en el derecho interno de algunos Estados, pero especialmente a partir de los años ochenta se comenzó a plasmar, con distintas formulaciones, en algunos acuerdos internacionales.

No existe una definición única de este concepto ni de su alcance, pero la formulación proporcionada por el principio 15 de la Declaración de Río es de utilidad:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Un caso significativo de aplicación del principio de precaución lo proporciona el Convenio de Cambio Climático, que llamó a la estabilización de los gases de efecto invernadero, aun sin existir pleno consenso científico sobre cuáles eran las causas que originaban este efecto. En acuerdos relativos a la conservación y manejo de ciertas pesquerías también se reconoce este principio, que es de utilidad dada la gran incertidumbre existente sobre el funcionamiento de ciertas especies y de sus ecosistemas.

Formulaciones

Una de las primeras formulaciones expresas de este principio se recogió en el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono de 1985.

La Comisión Europea, en una comunicación sobre el principio de precaución, que es de utilidad en la clarificación de su significado, expone:

"este principio ha experimentado una consolidación progresiva en el derecho internacional del medio ambiente que lo ha convertido en un verdadero principio de derecho internacional de alcance general."

3.2.3. Principio de quien contamina paga

El **principio de quien contamina paga** significa que los costes generados por la contaminación del medio deben ser asumidos por el responsable de dicha contaminación. Este principio está presente de manera generalizada en los ordenamientos jurídicos internos de muchos Estados y en el ámbito de la Comunidad Europea, pero también se ha aplicado en las relaciones internacionales, especialmente en los acuerdos que determinan regímenes de responsabilidad por daños al medio ambiente (contaminación marina, radioactividad, etc.).

3.2.4. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

Con una filosofía no lejana del principio anterior, el **principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas** introduce una noción de reparto en el ejercicio de responsabilidades, a escala planetaria. Igual que en el ámbito interno, en el que la Administración del Estado, defendiendo un interés común, vela por la protección del medio ambiente pero atribuye a los responsables directos de los daños los costes que éstos generen, la comunidad internacional deberá asumir, en su conjunto, responsabilidades ambientales, pero serán los causantes de ciertos daños los que deberán asumir los costes.

Lectura complementaria

Para profundizar sobre los principios de derecho internacional del medio ambiente, podéis consultar:

T. Lázaro Calvo (2005). *Derecho internacional del medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

Como paradigma de la aplicación de este principio, se encuentra el Convenio de cambio climático de 1992.

4. Aplicación del derecho internacional del medio ambiente

El derecho internacional prevé distintos mecanismos que facilitan el cumplimiento de sus obligaciones. Por un lado, y ello es especialmente significativo en las normas de carácter medioambiental, establece una serie de herramientas dirigidas a facilitar la aplicación práctica de las normas, abordando por ejemplo las necesidades técnicas o financieras que ello pueda suponer para los Estados. Por otro, prevé mecanismos de seguimiento y control, que "incentivan" a los Estados a cumplir con sus compromisos al exponer públicamente el grado de cumplimiento realizado. Finalmente, los mecanismos tradicionales de solución de controversias entran en juego una vez un Estado se encuentra ante una posible violación del derecho internacional. El régimen de responsabilidad internacional del Estado da respuesta a las situaciones de incumplimiento.

Mecanismos internacionales de aplicación



4.1. Medios instrumentales

Para que la mayoría de acuerdos internacionales en materia medioambiental sean efectivos, es imprescindible que los Estados adopten medidas que incidan directamente sobre la realidad física objeto de regulación. Para ello, es necesario poder disponer de la información técnica y científica que permita adoptar las decisiones más adecuadas, así como de los recursos económicos para

dar debido cumplimiento a las obligaciones internacionales. Las necesidades específicas de los países en vías en desarrollo se destacan frecuentemente en este tipo de acuerdos.

Medios instrumentales para el cumplimiento:

- intercambio de información científica y/o técnica;
- desarrollo conjunto por las partes en el convenio de programas de investigación;
- establecimiento de programas de capacitación, especialmente para países menos desarrollados;
- transferencia de tecnología a países en vías de desarrollo;
- establecimiento de mecanismos financieros, como fondos o cuotas, dirigidos a facilitar la puesta en práctica de ciertas medidas en aplicación del convenio.

Generalmente, la necesidad de poner en marcha estas herramientas se establece en el texto del tratado, pero el desarrollo y concreción de las mismas suele acordarse por las partes contratantes a través de sus mecanismos de toma de decisiones (por ejemplo en reuniones anuales).

4.2. Mecanismos de control y seguimiento

Entrando a considerar los **mecanismos procesales y administrativos**, las normas de derecho internacional prevén cada vez de manera más generalizada el establecimiento de mecanismos internacionales de control.

La técnica utilizada más a menudo es la elaboración de **informes nacionales** relativos al cumplimiento, que los Estados deben presentar en la secretaría del convenio u otro órgano responsable. Estos informes periódicos serán examinados por las partes contratantes y generalmente se harán públicos.

Otras técnicas **menos frecuentes** en las normas medioambientales, pero presentes en otros ámbitos de regulación internacional, como el control de armamento, son:

- la investigación (entre las comisiones de investigación destacan los paneles de inspección de los bancos multilaterales de desarrollo),
- la inspección o verificación, que consiste en la presencia física de observadores neutrales o de otras partes contratantes.

Las normas relativas a la transparencia informativa y a la participación de observadores, como por ejemplo las ONG, en las reuniones internacionales contribuyen a mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones de un determinado acuerdo.

Ejemplos de verificación

La presencia de observadores se ha dado en el marco del Tratado Antártico, en el de la Comisión Ballenera Internacional y en el Acuerdo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

4.3. Medios de solución pacífica de controversias

El derecho internacional del medio ambiente dispone de los medios diplomáticos y jurisdiccionales comunes a otras normas de derecho internacional.

Con relación a los **mecanismos jurisdiccionales**, no existe un tribunal internacional del medio ambiente, si bien el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) estableció en 1993 una sala para asuntos medioambientales y se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la materia tanto en su función contenciosa como consultiva.

Aparte de casos de naturaleza no estrictamente ambiental, como el caso del canal de Corfú (Reino Unido *vs.* Albania) de 1949 o el caso de las pruebas nucleares (Australia *vs.* Francia) de 1973, el TIJ ha debido abordar recientemente la problemática ambiental de forma más directa.

Casos significativos presentados ante el TIJ

- Gabcikovo-Nagymaros (Hungría *vs.* Eslovaquia, 1997), relativo a la construcción y operación de presas en el río Danubio.
- Papeleras en el río Uruguay (Argentina *vs.* Uruguay, demanda presentada en mayo del 2006), relativo a la construcción de fábricas de pasta de papel en la orilla del río Uruguay, a sus impactos medioambientales y al cumplimiento de un tratado bilateral entre ambos Estados ribereños.
- Fumigaciones aéreas de herbicidas (Ecuador *vs.* Colombia, demanda presentada en abril del 2008), relativo a los impactos de las fumigaciones de plantaciones de coca en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio han abordado en más de una ocasión cuestiones relativas a la aplicación de normas internacionales de protección ambiental.

Casos significativos presentados ante el TIDM

- Casos del Atún del Sur (Nueva Zelanda vs. Japón y Australia vs. Japón), Medidas Provisionales, 1999.
- Caso relativo a la Conservación y Explotación Sostenible de Stocks de Pez espada en Océano Pacífico Sur-oriental (Chile vs. la Comunidad Europea), caso pendiente de resolución.
- Caso de la Planta de MOX (Irlanda contra el Reino Unido), Medidas Provisionales, 2001.

Casos significativos resueltos por la OMC o por el Panel del GATT

- Medidas relativas al amianto y a productos que contengan amianto. Caso OMC no. 135, 2001 (Canadá vs. la CE).
- Caso Camarón-Tortugas, Caso OMC, nos. 58 y 61, 1998. (India, Malasia, Pakistán y Thailandia vs. EE. UU.).
- Caso Atún-Delfines II, decisión de 1994 no adoptada formalmente (CE contra EE. UU.).
- Caso Atún-Delfines, decisión de 1991 no adoptada formalmente (México vs. EE. UU.).

El recurso al **arbitraje** es la otra fórmula de adjudicación a la que con más frecuencia recurren las partes y la que, de hecho, ha contribuido más significativamente al desarrollo inicial de las normas internacionales de derecho ambiental.

La Corte Permanente de Arbitraje, que presta funciones de apoyo técnico y registral a las partes en muchas de las controversias, dispone de un reglamento facultativo para el arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o medio ambiente, el cual prevé, entre otras medidas, la creación de una lista de árbitros especialistas en medio ambiente.

Casos significativos de arbitraje

- Focas peleteras del Pacífico, 1893 (conservación de estas especies en el mar de Bering).
- Fundición de Trail, 1935/41 (contaminación por humos entre Canadá y Estados Unidos).
- Lago Lanós, 1957 (España/Francia, diversión del río Carol).
- Australia y Nueva Zelanda/Japón, 1998 (pesca del atún).
- Irlanda/Reino Unido, 2001 (planta de Mox de Sellafield).

Finalmente, podemos observar que a medio camino entre la conciliación y la adjudicación, otros mecanismos de cumplimiento se han incorporado en los últimos quince años a algunos de los convenios internacionales de más trascendencia y de más complejidad técnica, como por ejemplo el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985 o la Convención Marco sobre Cambio Climático de 1992.

El objetivo principal de estos mecanismos es favorecer la aplicación efectiva de las disposiciones del tratado y para ello combinan medidas como la investigación, incluso *in situ*, y la prestación de asistencia técnica a las partes, con la

imposición de sanciones a las partes en caso de problemas de incumplimiento. A ello se añade la enmienda de las consecuencias de las situaciones de incumplimiento.

Los mecanismos de estas características son bastante heterogéneos, pero todos tienen en común un espíritu **constructivo** (pretenden solucionar los problemas) y de **colectividad** (ya que suponen una ruptura con el bilateralismo en la solución de controversias).

4.4. Responsabilidad internacional del Estado

Ante una situación de **inaplicación** de una norma de derecho internacional, un sujeto que estaba obligado a cumplirla deviene responsable internacionalmente. Como establece la Comisión de Derecho Internacional (CDI), la responsabilidad es la consecuencia de la comisión de un hecho ilícito.

Al margen de los trabajos de la CDI en materia de responsabilidad, no existe una regulación específica de la responsabilidad internacional por daños al medio ambiente. Sin embargo, sí encontramos un buen número de tratados internacionales que abordan la responsabilidad internacional de los Estados ante diferentes supuestos de daño ambiental. Estos acuerdos generalmente regulan situaciones que son especialmente preocupantes dada la intensidad o frecuencia con la que se produce una actividad con potenciales efectos nocivos (convenios sobre transporte marítimo de hidrocarburos o de sustancias peligrosas) o la gravedad de su impacto ambiental (convenios relativos al uso de la energía nuclear).

Con frecuencia, los tratados internacionales combinan mecanismos de prevención con requisitos relativos al establecimiento de fondos o seguros de responsabilidad civil y la exigencia de cierta responsabilidad a operadores particulares (diferentes de los Estados).

Si bien la determinación de **qué constituye un daño ambiental** es objeto de extenso análisis por parte de la doctrina, puntualizaremos que, para que sea causa de responsabilidad, las normas de derecho internacional del medio ambiente, en general, sugieren que este daño siempre debe ser "**grave**" o, como indica el Convenio de Lugano sobre responsabilidad por daños al medio ambiente de 1993, "por encima de niveles tolerables".

La mayoría de acuerdos internacionales tienden a establecer un régimen de responsabilidad causal (*strict liability*), no ligada a la culpa o negligencia del causante del daño.

Reflexión

Como nos advierten algunos autores, el peligro de este tipo de instrumentos puede recaer en el hecho de que las partes perciban que las obligaciones de los acuerdos multilaterales de los cuales forman parte puedan ser, al fin y al cabo, negociables.

Resumen

Las normas de derecho internacional proporcionan un ámbito de protección al medio ambiente que complementa, nutre y desarrolla las medidas que los Estados despliegan en su jurisdicción.

Se trata de un ámbito de regulación que ha experimentado un rápido crecimiento y que presenta una considerable complejidad, tanto por el número de actores estatales y no estatales implicados en su desarrollo y aplicación, como por el mismo objeto de regulación, sujeto a los cambios científicos y tecnológicos y marcado por la interdependencia de los aspectos medioambientales con otros factores, principalmente económicos y sociales.

El estudio del derecho internacional del medio ambiente requiere examinar no sólo el derecho positivo –principalmente tratados internacionales–, destinado a proteger o no gestionar adecuadamente diferentes elementos de nuestro entorno, sino también otros factores que determinan las características de estas normas de derecho internacional y el modo como se lleva a cabo su aplicación. Entre ellos cabe destacar:

- las motivaciones políticas, económicas, filosóficas, etc. que conducen a una determinada regulación de ciertos aspectos;
- los sujetos que intervienen en los procesos de creación de normas y las particularidades de los diferentes procesos;
- el conjunto de obligaciones no vinculantes jurídicamente (*soft law*) y los principios que guían el desarrollo y la aplicación de las normas.

Hoy por hoy, si queremos aproximarnos correctamente al derecho internacional del medio ambiente, es imprescindible sostener un **enfoque transversal, integrador de diferentes consideraciones ecológicas, técnicas, económicas y sociopolíticas**.

Por ello, esta disciplina está ligada necesariamente a consideraciones relativas a la **sostenibilidad**, tanto por su ámbito material de regulación como por los mecanismos de desarrollo y aplicación con los que cuenta, reflejados más recientemente en los debates relativos a la gobernanza para el desarrollo sostenible.

Actividades

Efectuad un análisis comparativo de la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río. Para ello:

1. Leed detenidamente la Declaración de principios adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano de 1972 y la Declaración de principios adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.
2. Identificad la idea o el objetivo esencial presente en cada uno de los principios de ambas declaraciones.
3. Elaborad una tabla de dos columnas en la que se enumeren los principios de una y otra declaración, respectivamente. Podéis situar en la misma fila de cada columna los principios que aborden un mismo objetivo para observar sus similitudes y diferencias, y en filas diferentes los principios de Estocolmo que no son recogidos por la Declaración de Río, así como los nuevos principios introducidos en 1992. Esto permitirá observar la evolución de los diferentes principios, y también comprender la transformación de las prioridades de la comunidad internacional en diferentes momentos históricos.

Glosario

AGNU *f* Asamblea General de las Naciones Unidas.

CDI *f* Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

CDS *f* Comisión de Desarrollo Sostenible.

ECOSOC *m* Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

ONG *f* organización no gubernamental.

ONU *f* Organización de las Naciones Unidas.

PNUMA *m* Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Bibliografía

Birnie, P.; Boyle, A. (2002). *International Law and the Environment*. Oxford: Oxford University Press.

Brown Weiss, E. (1998). *International Environmental Law and Policy*. Nueva York: Aspen Law & Business.

Caldwell, L. K. (1996). *International Environmental Policy*. Durham, NC: Duke University Press.

Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1987). *Nuestro Futuro Común*.

Fernández de Casadevante Romaní, C. (1991). *La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español*. Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

Juste Ruiz, J. (1999). *Derecho Internacional del medio ambiente*. Madrid: McGraw-Hill.

Kiss, A. Ch.; Beurier, J.P. (2000). *Droit international de l'environnement*. París: Pedone.

Lázaro Calvo, T. (2005). *Derecho internacional del medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

Sands, P. (2003). *Principles of International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Shelton, D.; Kiss, A. Ch. (2004). *International Environmental Law*. Ardsely, Nueva York: Transnational Publishers.

VV. AA. (1984). "Problemas internacionales del medio ambiente". En: *VIII Jornades de l'Associació Espanyola de Professors de Dret Internacional i Relacions Internacionals*. Barcelona: UAB.

Zaelke, D. (2005). "Making Law Work". *Environmental Compliance & Sustainable Development* (vol. I y II). Londres: Cameron May.

